

D-10366  
OK

SANDRA YANETH MENDEZ MELO  
Abogada

hora 3:35 pm

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá



**REF.: Acción de inconstitucionalidad**

**SANDRA YANETH MENDEZ MELO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 52.323.829 de Bogotá y tarjeta profesional No. 139.497 del C.S de la J, obrando en nombre propio con domicilio en esta ciudad en la Calle 12 No. 7-32 oficina 1209, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y el numeral 7 del artículo 95, y artículo 241 de la Constitución Política, con el fin de interponer **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra del Inciso Segundo, Parágrafo 4 de la Ley 797 de 2003, por cuanto el legislador vulnera los mandatos de la Constitución Política en los artículos 2,4,13,44, y 48.

**NORMA ACUSADA**

A continuación se transcribe la disposición acusada, conforme a su publicación en el Diario Oficial No. 45.079 de 29 de Enero de 2003, subrayando los apartes que se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad:

**"LEY 797 DE 2003"**

*"Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales Exceptuados y Especiales"*

(...)

*"Artículo 9°. Reglamentado parcialmente, Decreto Nacional 510 de 2003 El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

*Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*Parágrafo 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

*a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;*

*b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;*

*c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*

*d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.*

*e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.*

*En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.*

*Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.*

*Parágrafo 2°. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada periodo.*

*Parágrafo 3°. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.*

*El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.*

*Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.*

*Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.*

*Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.*

*La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el **régimen de prima media** para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.”....(subraya y negrillas fuera de texto).*

### **NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA**

A continuación me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

La frase de la norma transcrita vulnera los Artículo 2, 4, 13,44, 48 Constitución Política de Colombia.

## CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

### **Artículo 2º de la Constitución Política**

Si las autoridades de la República se encuentran instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros residentes en el país contra los actos provenientes de los particulares y del Estado mismo, es palmario que el aparte de la norma mencionada “régimen de prima media” viola ésta norma constitucional, teniendo en cuenta que los afiliados al régimen de ahorro estarían siendo excluidos para acceder a esta pensión, como quiera que la ley exige otros requisitos para obtener la pensión de jubilación y así se encuentra establecido en el Art. 64 de la Ley 100 de 1994..

### **Artículo 4º de la Constitución Política**

El fragmento de norma acusada va en contravía con la Constitución ya que transgrede el Artículo 53 de la Carta política teniendo en cuenta que garantiza la seguridad social solo a una parte de los afiliados al sistema de seguridad social como lo es las personas que se encuentran amparados bajo el régimen de prima media.

### **Artículo 13 de la Constitución Política**

La violación a este derecho fundamental se determina en forma clara ya que el aparte demandado genera una desigualdad a el padre o madre trabajador(a) cuyo hijo padece una invalidez física o mental, al exigir para acceder a la pensión especial de vejez un mínimo de semanas cotizadas en el régimen de prima media y no al sistema general de pensiones sin importar el régimen al cual hubiese cotizado.

### **Artículo 44 y 48 de la Constitución Política**

La frase de la norma en mención vulnera el derecho fundamental que tiene los niños y toda persona a la seguridad social al exigir un mínimo de semanas cotizadas en un régimen específico y no al sistema general de salud sin importar el régimen al que se encuentre afiliado. Máxime si tenemos en cuenta que estos son personas que tienen una discapacidad, lo cual hace, que sean con mayor razón protegidos por el estado, ya que solo dependen de sus padres.

## COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 12 No. 7 - 32 Oficina 1209 de Bogotá, D. C..

De los Honorable Magistrados,

Atentamente,



SANDRA YANETH MENDEZ MELO

C. C. No. 52.323.829 de Bogotá

T.P. No. 139.497 del C. S. de la J.

HONORABLES  
MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.

D-70267  
OK



hora 2:25 pm

Respetados Magistrados:

Andrés Mauricio Páez Rodríguez, Luis Albeiro Valdés Vásquez, ciudadanos colombianos, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.121.851.669, de Villavicencio, con domicilio y residencia en La Diagonal 47 Bis No 25 A – 41 Barrio el Triángulo, Villavicencio (Meta), y 14.137.696 de Ibagué y con domicilio en Acacias (Meta), respectivamente, en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el inciso segundo del parágrafo 4 del artículo 9 de la ley 797 de 2003, en cuanto la mencionada norma es violatoria del artículo 13, 48 y 93 de la Constitución Política, para que, previo el estudio pertinente de la H. Corte Constitucional, ésta declare la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido de que, la pensión especial de mujer trabajadora también es aplicable a las personas que, reuniendo los requisitos, estén cotizando en el sistema de ahorro individual.

Nos permitimos describir esta solicitud de la siguiente manera:

Contempla el artículo 13, 48 y 93 de la C.P. los derechos a la igualdad, a la seguridad social el acceso al bloque de constitucionalidad, respectivamente, ahora bien, como más adelante señalaré, estas normas son vulneradas por la expresión *"cuando sea el mínimo de semanas exigidas para la pensión de vejez para el régimen de prima media"* por cuanto, deja a interpretación abierta y quizá, incluso contraria a la misma Constitución el hecho de que, quienes podrían acceder a ésta pensión especial, sólo serían las personas que, cumplidas las condiciones, estén en el régimen de prima media, vulnerando el derecho a la igualdad, porque quienes están en el régimen de ahorro individual, se verían sin la protección y beneficio de la pensión especial que contempla la citada norma.

Norma acusada

Transcribimos a continuación la norma acusada, haciendo énfasis que es la parte subrayada, en cursiva y negrilla:

Artículo: El inciso segundo del párrafo 4 del artículo 9 de la ley 797 de 2003

“Artículo 9°. La Ley 100 de 1993 quedará así:

**Artículo 33.** Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**Parágrafo 1°.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

**Parágrafo 2°.** Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

**Parágrafo 3°.** Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

**Parágrafo 4°.** Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo."

La cursiva, negrilla y el subrayado no pertenece al texto original

Norma constitucional infringida

**"ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

**“ARTICULO 48.** Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

**“ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

En relación con el bloque de constitucionalidad, del artículo 93, en concordancia con el artículo 53 se hace en especial mención a:

El artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

**“Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Concepto de la violación

- a. El legislativo, mediante la norma mencionada y en especial, en la expresión señalada delimita y determina que, los beneficiarios de la pensión especial de madre trabajadora, serán las personas que cumplan los requisitos en la norma, esto es:
  - Que el padre o madre trabajadora tengan un hijo con algún tipo de discapacidad y que por ende, dependa éste último de su progenitor no sólo de manera emocional o psicológica sino también económica, por lo que, si el menor tuviese bienes que pudiesen fructuarle determinados recursos, no habría derecho a pensión.
  - De igual manera, señala que para acceder a la pensión, además de tener el hijo con la discapacidad ya mencionada, deberá acreditarse las semanas cotizadas necesarias para la pensión de vejez en el régimen de prima media, esto quiere decir, que no importaría la edad de la persona.

Si bien esto pudiese ver como una forma de protección a la persona que se encuentra en la difícil situación de tener un hijo que dependa en todo sentido de ella, como de hecho lo es, también es cierto que la norma deja un espacio para la interpretación, si es el caso, en el sentido que los únicos beneficiarios con ésta pensión serían quienes estuviesen afiliados al régimen de prima media, es decir, a Colpensiones, más no así, toda persona que estuviese afiliada al régimen de ahorro individual, violentando de manera flagrante el artículo 13 la Constitución Política puesto que no habría igualdad de condiciones para acceder a los beneficios que trae la citada norma. A manera únicamente de ejemplo; si una persona estuviese en las condiciones descritas con su hijo y cumpliera el termino para pensión conforme al régimen de prima media, pero sus cotizaciones las hiciera a un fondo privado, sólo por esa razón se vería afectado y sus derechos amedrantados.

La interpretación anteriormente señalada que bien pueden los H. Magistrados considerar que sea intrínseca al suscrito, puede ser compartida por muchas personas en el sentido de que, en términos técnicos en el régimen de prima media se requieren

semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, mientras que, en el régimen de ahorro individual, se habla sólo y únicamente de lo que hace relación a capital necesario, más no así a semanas, con lo cual, en una interpretación exegética de la norma, estaríamos dejando sin ningún tipo de amparo y teniendo un trato diferenciado sin razón alguna a dos personas en la misma situación.

De la misma manera, se violentan el artículo 48 de la Constitución, pues se deja en entre dicho el poder renunciar a la seguridad social como derecho, en conexión directa con el artículo 13, 58 y 93 que llevan al espectro interno y constitucional las normas o tratados internacionales sobre derechos humanos y en relación al trabajo, en este caso, en el trato igual ante la ley.

Por lo anterior, solicitamos a la H. Corte Constitucional, declarar exequible condicionalmente la expresión señalada en el entendido de que, las semanas necesarias para acceder a la pensión especial de madre trabajadora sólo hacen relación al tiempo que deba estar cotizando al sistema, más no depender del régimen que se haya elegido.

Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, con todo respeto solicitamos a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional su pronunciamiento también sobre este punto.

#### Competencia de la Corte Constitucional

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes, Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

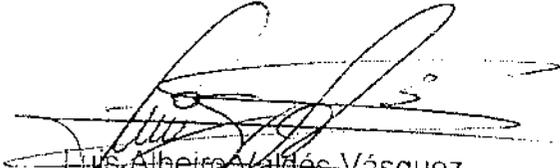
Notificaciones

Los suscritos recibirán notificaciones en la Diagonal 47 Bis No 25 a- 41 de la ciudad de Villavicencio (Meta).

Los Honorables Magistrados,

Con todo respeto

Andrés Mauricio Páez Rodríguez  
C.C. 1.121.851.669 de Villavicencio.

  
Luis Alberto Valdés Vásquez  
C.C No. 14.137.696 de Ibagué



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
MELGAR - TOLIMA  
SECRETARIA  
PRESENTACION PERSONAL

Melgar Tolima, 12 MAR 2014  
El anterior memorial dirigido a Honorable Corte  
Constitucional  
Fue presentado personalmente en la fecha por 14137696  
Luis Alberto Valdés Vásquez  
Identificado con la C.C. Bro. 14137696  
Postulante de la 1ª Sala.  
Ante el cual suscribe las presentes diligencias y se le devuelve  
Fecha del Comparecencia, \_\_\_\_\_  
Firma del Secretario(a), \_\_\_\_\_

